

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la entidad ICARUS presentó solicitud de confirmación de datos para la constitución del deposito judicial. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 262

Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COO-ASOCC
DDO. LUIS EDUARDO TORIJANO
Rad: 760014003031**201900560-00**

Entra a Despacho el presente asunto, acotándose que al expediente fue radicada petición de la compañía ICARUS.COM.CO S.A.S, con la cual solicitan confirmación de las partes procesales que integran el sumario, para la constitución del correspondiente deposito judicial; conforme a lo anteriormente expuesto y aras de velar porque las medidas del proceso no se tornen ilusorias, a través del presente proveído, se le comunicará a la entidad memorialista que los datos de consignación reportados en su solicitud se encuentran errados en cuanto a la entidad demandante, correspondiendo a:

Nombre del demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Tipo y número de identificación del demandante: NI 900223556-5

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO. REMÍTASELE a la entidad ICARUS.COM.CO S.A.S, al correo electrónico andrea.barajas@icarus.com.co, los considerado este proveído, con la finalidad de esclarecer los datos correctos de quien constituye el extremo activo en este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704ec6bf4935197e2f62a02a0e02acbd893953b2390e4f32c474c1367c2e9695**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que uno de los demandados fue notificado de forma personal a través de la Secretaría del Juzgado, y arrió dentro del término legal la contestación de la demanda. Sin que se halle integrado plenamente el contradictorio. Sírvase proveer.
Cali, 18 de julio de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1568

Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento
DTE. CLARA INÉS TARAPUEZ CALAMBAS
DDO. JULIO SINDULFO ENRÍQUEZ ORDOÑEZ
JULIÁN ENRÍQUEZ QUINTERO
Rad: 760014003031**202200471**-00

Entra a Despacho el presente asunto, acotándose en el expediente la actuación desplegada por el convocado JULIÁN ENRÍQUEZ QUINTERO, el día 03 de marzo de 2023, mediante la cual confiere poder a la profesional del derecho MARÍA DEL PILAR MONTOYA GÓMEZ, identificada con Cc No. 31.976.651 y T.P. No. 102.777, y en el mismo formulan la contestación de demanda, fundada en excepciones de mérito, correspondiéndole al Juzgado de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. imprimirle trámite a las excepciones presentada por la apoderada judicial del demandado, corriendo traslado por el término de 10 días a fin de que el demandante se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, dado que las mismas no fueron remitidas con copia al correo electrónico del demandante, ni de su apoderado judicial. Al tiempo que se le reconocerá personería jurídica a la abogada MONTOYA GÓMEZ, para actuar como procuradora judicial del aludido demandado, como quiera que el poder encomendado está acorde con las facultades de los artículos 74 y 77 del C.G.P.

Finalmente, y con la finalidad de integrar debidamente el contradictorio, previendo que no ha sido notificado el convocado JULIO SINDULFO ENRÍQUEZ ORDOÑEZ, se requerirá al extremo activo, para que allegue la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P, a la dirección que fue reportada en la demanda.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE a ÁLVARO GIRÓN GRISALES, identificado con Cc No. 16.606.953 y T.P. No. 193.869 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado OSCAR DEMIAN ROJAS, al tenor de las facultades descritas en el poder conferido. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

SEGUNDO. CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de 10 días de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO. REQUERIR al extremo activo para que notifique personalmente al señor JULIO SINDULFO ENRÍQUEZ ORDOÑEZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección que fue reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786f7eb52564de5def22b6633b359e4dad1a8092294967bbc8bb859afda83711**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1578

Verbal – Pertenencia

Dte. FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA

Ddo. OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300497-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por **FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 16.219.374**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 6.044.007 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), la parte demandante deberá precisar como hecho de la demanda la fecha desde la cual el demandante **FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA**, ejerce actos de posesión sobre el bien inmueble.
2. En concordancia con el presupuesto procesal anterior, deberá aclararse cual folio de matricula inmobiliaria tiene relación con los predios que componen el objeto de la litis propuestas, por cuanto en la promesa de compraventa suscrita el 06 de abril de 1994, así como la promesa de permuta del 26 de febrero de 1999, viran en torno al inmueble distinguido con el F.M.I 370-0258248. Igualmente, al revisar la ficha catastral del presunto bien ha usucapir con las fichas catastrales de las facturas de impuesto predio se observa que se relaciona una ficha diferente, ver folios 9 al 11 de los anexos.
3. Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante en relación con el "lote a" deberá aclarar:
 - a. Porque alude a los derechos herenciales de la señora MARTHA LUCIA GARCÍA VELÁSQUEZ, LIBIA GARCÍA VELÁSQUEZ y NELLY GARCÍA VELÁSQUEZ, cuando el documento denominado "promesa de compraventa" promete vender en cuerpo cierto, pues refieren adquirieron por escritura 4009 del 29 de diciembre de 1989, más no la falsa tradición.
 - b. Aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del F.M.I 370-0258248, así como también el certificado de tradición respectivo en el que puedan avizorarse, de ser el caso, la existencia de acreedores hipotecarios.

4. Respecto del F.M.I No. 370-317270, se debe aportar la Escritura Publica 6472 del 06-09-1995 de la notaria novena de Cali, por medio de la cual se inscribe una venta parcial a Luz Angela Fernández Sabogal y la Escritura 1236 del 03-03 de 1995 de la notaria 9 de Cali, que inscribe otra venta parcial a favor de José Ovidio Gallego Henao.

Así como también con el fin de revisar el título de adquisición del predio, se hace imperante que se aporte la escritura 326 del 30 de agosto de 1989 de la notaría de Restrepo

5. Debe estimarse razonadamente la cuantía en concordancia con la regla establecida en el numera 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad el avalúo catastral del bien que se pretende prescribir, en este acápite de la demanda solo adujo ser competentes.
6. Atendiendo la naturaleza de la pretensión No. 2, esto es, la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria, es necesario que la demandante aporte al proceso los documentos necesarios que permitan determinar con toda claridad y precisión el predio o predios respecto de los cuales recae esa declaración, a fin de posibilitar la inscripción del pronunciamiento, sin lo cual la sentencia sería inane, requisitos que se encuentran reunidos en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, esto es: "los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal"» . Requerimientos que se entenderán colmados con el respectivo Plano topográfico para cada uno de los inmueble que permite identificarlos plenamente.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. KAROL SARATE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.033.382, y portadora de la T.P. No. 336.324, como apoderado judicial del demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ebb7de74092f031d2353bb1f0900517b601a628a392176e6bdca2fa3d0fee**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de Julio de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.567

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

D/do. MARIA KATHERINE TABARES TRUJILLO

Rad.: 760014003031202300404-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BODOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de mandatario judicial; contra **MARIA KATHERINE TABARES TRUJILLO C.C. No. 29.111.370**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$121.858.416 PESOS MCTE** por concepto de capital del pagaré No. 29111370.

B. Por la suma de **\$2.221.465 Pesos M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación, desde el día 17 de diciembre de 2022 hasta el día 5 de mayo de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c827ce797faebb5dfcbea6ee17de8bb73d0edc6e9ea80671d70b47e9ac82a3**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.564
Obligación de Suscribir Documentos de Menor Cuantía
D/te. JENNY FIGUEROA GONZALEZ
DDO. RICARDO MONTOYA
Rad.: 760014003031202300401-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, y como quiera que el apoderado de la parte actora, **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER SUAREZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.198.791 y T.P. No. 345.663 del C.S.J., subsanó en término la demanda conforme lo manifestado por este Despacho.

En consecuencia, se dará primero aplicación a lo mencionado de conformidad con el inciso segundo del Art. 434 del C.G.P., en decretar el Embargo el Bien Mueble antes de librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los Bienes Muebles bajo placa WMX-943, Servicio Público, Marca Chevrolet, línea TRACKER, Modelo 2017, Color Blanco de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y de propiedad de **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, líbrese el Mandamiento Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4787659a906c281593317a112dd166d28c87debe53b88e83f5cbb3c8177b4e94**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el liquidador designado no aceptó el cargo. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1.573
REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora: DUFFAY SOTELO MEJÍA
C.C. No. 29.543.999
Acreedores: GOBERNACION DEL VALLE Y OTROS
Radicación: 760014003031201700456-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Entra a despacho el presente proceso de liquidación patrimonial y teniendo presente que el liquidador Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, no aceptó el cargo, se hace necesario asignar a un nuevo liquidador de la lista de Auxiliares.

Así las cosas, se procederá a relevar del cargo de liquidador al Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS, y en su lugar se nombrará a la **Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, siguiente en la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de liquidadora para la presente diligencia, fijando igualmente fecha para la posesión de dicha designación, quien deberá ceñirse a lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 1.572 del 20.09.2019. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al **Dr. JOSÉ RENÉ JIMENEZ ROJAS** y en su lugar nombrar a la **Dra. Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.992.228**, quien figura en la Lista de Liquidadores de auxiliares de la justicia, y se localiza en la **CALLE 3 OESTE # D 51 - 102 CELULAR: (+57) 3165392808, asesoriaconta10@gmail.com**, y se le dará la debida posesión del cargo el día **10** de **AGOSTO** del año **2.023** a las **10:00 AM**. Por secretaria librese comunicación informándole lo anterior, advirtiéndole que dicho cargo es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador nombrado para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión, se sirva realizar actualización del inventario valorado de los bienes del deudor.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379ad82e3d1374c06e4927e201d4f2187497a8ee97b2c29275f6df7e558214e**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a la EPS SALUD TOTAL, a fin que informe la dirección del demandado. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Julio de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1575

Ejecutivo

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC**

Ddo: ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES

Rad. No. 760014003031202000563-00

A Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA con C.C. N°14.638.909 y T.P. N° 340.384 del C.S.J., respecto de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin que informen lugar de trabajo, dirección electrónica de la demandada **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES**, identificada con C.C. No. 29.309.839, dado que desconoce el paradero de la demandada, por no encontrar registrado en el directorio telefónico de la Ciudad

Por ser procedente se oficiará a la entidad relacionada para que nos informen los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico del demandado a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra, de conformidad con el Art. 291 Numeral 6 Parágrafo 2 Concordantes con la Ley 1581 de 2012 Art. 13 y Art. 42 Numeral 1° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la **EPS SALUD TOTAL**, para que en el término de Diez (10) días, informen lugar de trabajo, dirección electrónica de la demandada **ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES**, identificada con C.C. No. 29.309.839, a fin que sea notificado del auto mandamiento de pago en sus contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e572a65be5acb3a26f2c4f345c2a6ba81c232828453cc554fabb2f3754084f**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co donde el apoderado de parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación. No. 263
Ejecutivo
Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Ddo: ABRAHAM MENESES MUÑOZ
Radicación No. 760014003031202000484-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el apoderado especial de la parte ejecutante, Dr OSCAR MARIO GIRALDO, mediante el cual sustituye el mandato que le fue conferido por la apodera general de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., y por se procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá al reconocimiento de la personería.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la empresa GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificada con el NIT 900571076-3, representada legalmente por CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con la cedula de ciudadanía No. 1,088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como sustituto del poder especial otorgado por BANCO CREDIFINANCIERA S.A conforme a la sustitución conferida por el Dr OSCAR MARIO GIRALDO. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DPP

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0c8412977ce00bcc2311d7aaf43861d7cfef080ca74e1bb7731d0d472f426**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte actora Dra. ROSA LUZ FIALLO. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1579

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

Dte. PATRICIA BARCO CHAMORRO

Ddo. GLORIA SOLARTE CAMACHO

Rad.: 760014003031202300390-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del C.S.J., solicita se aclare en el Auto Interlocutorio No. 1343 del 16 de junio de 2.023, en los siguientes términos resumidos así:

1. Se aclare que la parte demandante señora PATRICIA BARCO CHAMORRO, es cesionaria del crédito hipotecario de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C. NIT. 805.004.186-1.

Revisado el Auto interlocutorio No. 1343 del 16.06.2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se observa lo expresado por la apoderada de la parte actora Dr. FIALLO FERNANDEZ. Por lo tanto, esta instancia aclarará el nombre de la parte demandante en el numeral primero del Auto arriba mencionado el cual quedará así: **PATRICIA BARCO CHAMORRO C.C. 31.991.091, cesionaria del crédito hipotecario de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C. NIT. 805.004.186-1.** En consecuencia, y obrando de conformidad con el Art. 285 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1343 del 16 de junio de 2.023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el nombre de la parte demandante siendo correcto **PATRICIA BARCO CHAMORRO C.C. 31.991.091, cesionaria del crédito hipotecario de la sociedad INVERSIONES RAMOS & CIA S EN C. NIT. 805.004.186-1.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015f024445c79f5ac7d4311515f9bff06de90b2cc45f8b8a608b54bded53a101**

Documento generado en 19/07/2023 06:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.566
DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. ANABEL IQUIRA COLLAZOS
DDO. MAIRME MENDEZ ESPINOSA
MARLENY MENDEZ ESPINOSA
HERLEY MENDEZ ESPINOSA
LUIS MARIA MENDEZ ESPINOSA
MIREY MENDEZ ESPINOSA
ERNEY MENDEZ ESPINOSA
HERNAN MENDEZ ESPINOSA
ALBERTO MENDEZ ESPINOSA
JULIETH MENDEZ ESPINOSA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300402-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertenencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR ANABEL IQUIRA COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.490.535, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MAIRME MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.442.130; MARLENY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.989.738; HERLEY MENDEZ ESPINOSA C.C. 14.964.836; MIREY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.988.164; HERNAN MENDEZ ESPINOSA C.C. 16.599.057; ALBERTO MENDEZ ESPINOSA C.C. 16.614.416; JULIETH MENDEZ ESPINOSA C.C. 31.294.759 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141894, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: EMPLAZAR a **MAIRME MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.442.130; MARLENY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.989.738; HERLEY MENDEZ ESPINOSA C.C. 14.964.836; MIREY MENDEZ ESPINOSA C.C. 38.988.164; HERNAN MENDEZ ESPINOSA C.C. 16.599.057; ALBERTO MENDEZ ESPINOSA**

C.C. 16.614.416; JULIETH MENDEZ ESPINOSA C.C. 31.294.759 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Carrera 7T BIS # 76-69 Barrio Alfonso López 3 etapa de la Ciudad de Cali**, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TÉNGASE a la **Dra. MARITZA PIZO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.901.275 y T.P. No. 132.535 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc76d3b7a108ab52229eb8524deac5085855a56583d0ac7812ea51581d77660**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.569
DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. MARGARITA QUICENO DE CONDE
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA
GIRALDO DE CARMONA
JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300405-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda declarativa de pertinencia y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 368, 375 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA INSTAURADA POR MARGARITA QUICENO DE CONDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.144.940, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA**, quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 24.819.271; **JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS C.C. 19.201.149**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los herederos **ALONSO CARMONA GIRALDO, LUZ DARY CARMONA GIRALDO, LILIANA CASTAÑO GIRALDO; Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

TERCERO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-141894, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

CUARTO: EMPLAZAR a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIBIA GIRALDO DE CARMONA**, quien en vida se identificó con la Cédula de ciudadanía No. 24.819.271; **JESUS OSWALDO GONZALEZ CÁRDENAS C.C. 19.201.149**, en calidad de subrogatario de los derechos herenciales de los herederos **ALONSO CARMONA GIRALDO, LUZ DARY CARMONA GIRALDO, LILIANA CASTAÑO GIRALDO; Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra en la **Lote distinguido con el N.8 de la manzana 14 del respectivo plano de la urbanización del Barrio Santa Elena en Cali, situado**

en el cruce de la calle 18, con Cra. 30A; Hoy Calle 18 # 29 B - 48 de la Ciudad de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° y 7° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibíd., y Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Insértese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalada la valla proceda allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe en contenido de los datos descritos en el numeral anterior.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención Reparación de Víctimas, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: TÉNGASE a la **Dra. NORA ELENA GONZALEZ NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.403.662 y T.P. No. 66.427 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de Julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbb50fb8556abf6f4b1a98ec8663cc80a2f0bc089a0a9b20855bc3e5e53d110**

Documento generado en 18/07/2023 11:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali D.E., 18 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali D.E., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1570

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Solicitante: JHON LARRY CEBALLOS PULIDO

Absolvente: BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA

Rad.: 760014003031202200820-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte de conformidad al Artículo 199 y 202 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantada por **JHON LARRY CEBALLOS PULIDO**, identificado con cédula N0., 94.424.076, y que procura la comparecencia de la señora **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 66.843.096.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para el día **Jueves, Veinticuatro (24) de Agosto del año 2.023, a las Dos de la Tarde (2:00 P.M.)** para recepcionar Interrogatorio de Parte a la absolvente **BLANCA YAMILE QUICENO HERRERA**, identificada con la C.C. No. 66.843.096.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el cuestionario por el medio más expedito, tres días antes de la audiencia fijada de conformidad con el Art. 202 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al absolvente el contenido del presente auto en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CITAR a las partes para que concurren **virtualmente** a dicha audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir los apoderados judiciales de las partes.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se realizará siempre y cuando concurren las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

- a.- La inasistencia injustificada de los extremos procesales.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso generando el archivo del mismo.

SÉPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: **PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 20 minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c5ed11067bb252d7010e152503b6b4388580b08db232203e18d00d6b9b096a**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali D.E., 18 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali D.E., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1572

Prueba Anticipada - Interrogatorio de Parte

Solicitante: NICOLE DIANE FRANCO PALACIO

Absolvente: JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN

Rad.: 760014003031202300414-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de una Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte de conformidad al Artículo 199 y 202 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte, adelantada por **NICOLE DIANE FRANCO PALACIO**, identificada con cédula N0. 1.151.963.260, actuando a través de mandatario judicial y que procura la comparecencia del señor **JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. 16.662.531.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para el día **Jueves, Veinticuatro (24) de Agosto del año 2.023, a las Diez de la Mañana (10:00 A.M.)** para recepcionar Interrogatorio de Parte del absolvente señor **JORGE LISLEY FRANCO CASTRILLÓN**, identificado con la C.C. No. 16.662.531.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aporte el cuestionario por el medio más expedito, tres días antes de la audiencia fijada de conformidad con el Art. 202 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al absolvente el contenido del presente auto en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: CITAR a las partes para que concurren **virtualmente** a dicha audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deberán asistir los apoderados judiciales de las partes.

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se realizará siempre y cuando concurren las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

- a.- La inasistencia injustificada de los extremos procesales.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso generando el archivo del mismo.

SÉPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 20 minutos antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

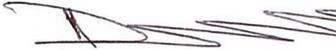
Código de verificación: **3cb8a0f8d7815afc19e2524c47cda947149450273a2f163f05b1a2efc0ade5da**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se necesario requerir al Liquidador antes de la Audiencia de Adjudicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1.565
Liquidación Patrimonial
DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO
ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ
MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DOLLY MARICEL BASTIDAS
BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CORPBANCA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
EDWIN ALVEIRO PAVÓN
RAD: 760014003031201700011-00

Entra el Despacho a decidir respecto del presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del Deudor Insolvente **Sr. MANUEL DE JESUS CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.232 y siendo acreedores **JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ, MUNICIPIO DE CALI, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DOLLY MARICEL BASTIDAS, BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y EDWIN ALVEIRO PAVÓN.**

Revisado el presente proceso se evidencia que el Avalúo comercial aportado asciende a la suma de **\$525.000.000 Pesos M/cte.**, de un predio avaluado catastralmente para el año 2023, en la suma de **\$661.373.000 Pesos M/cte.**, sin tener en cuenta lo expuesto en el Art. 444 – 4 del C.G.P. Del examen anterior, advierte esta instancia judicial que el valor presentado como avalúo comercial es irrisorio, pues no tuvo en cuenta el articulado anterior, y pretende el liquidador en adjudicar el **50%** del predio bajo matrícula Inmobiliaria No. **370-350325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), en la suma de **\$262.500.000 Pesos M/cte.**

Aunado a lo anterior, de la revisión del proyecto de adjudicación se evidencia que el liquidador **Dr. JOSÉ ARLEY MOYANO GONZALEZ**, describe como acreedor de quinta clase el señor **EDWIN ALVEIRO PAVON C.C. 4.641.360**; siendo correcto el nombre del acreedor señor **WILMAN ALVEIRO PABÓN GIL C.C. 4.641.360**, tal y como consta en el Acta de Audiencia de Negociación de deuda y del proceso proveniente del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, juzgado de Origen, Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Por tanto, se requerirá al liquidador para que presente la aclaración en el proyecto de adjudicación.

En consecuencia, se requerirá al **Dr. JOSÉ ARLEY MOYANO GONZALEZ**, en calidad de liquidador para que en el **término de la ejecutoria** de este auto proceda a corregir el yerro respecto al avalúo comercial del Bien Inmueble bajo matrícula antes mencionada, y deberá presentar un nuevo proyecto de adjudicación teniendo presente lo ya expuesto. El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ ARLEY MOYANO GONZALEZ**, en calidad de liquidador para que en el término de la ejecutoria de este auto proceda a corregir el yerro respecto al avalúo comercial del Bien Inmueble bajo matrícula Inmobiliaria No. 370-350325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **JOSÉ ARLEY MOYANO GONZALEZ**, en calidad de liquidador para que en el término de la ejecutoria de este auto proceda a corregir el nombre del acreedor de quinta clase, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: Presentar nuevamente el proyecto de Adjudicación con las correcciones anterior.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70439e68aa8816f30ff1cf91510ade5c8186e1a5b91510913afd7a4e849a34dc**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicito emplazamiento, así como también fue glosada respuesta de Juzgado 23 civil municipal al embargo de remanentes decretado. Sírvase proveer.

Cali, 18 de julio de 2023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1571

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H

DDO. ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ

Rad: 760014003031202100412-00

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, tendiente a notificar por emplazamiento a la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.198**, previendo que se ha agotado a notificación personal a los correos electrónicos fpaisa@hotmail.com y epaisa@hotmail.com, con la certificación del iniciador de “errorcode” y sin que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje; de igual forma fue aportada la citación para para notificación personal, con la certificación de que la aquí convocada no reside en la casa 42 del rincón de la flora.

En consecuencia, estando en la oportunidad del artículo 293, de conformidad con lo establecido en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, se ordenará el emplazamiento para notificación personal, el cual se realizará con la inserción del asunto en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Finalmente, y como quiera que Juzgado 23 civil municipal comunica que se accedió al decreto de embargo y posterior secuestro de los bienes que se pudieren llegar a desembargar y el remanente producto de los ya embargados; el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora para lo que considere pertinente

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **ROSALBA DEL SOCORRO DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.018.198**, a fin que comparezca a notificarse del Auto Interlocutorio No. 898 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo que adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN MARTÍN – P.H, identificado con el NIT. 901.155.881-6, representada por el señor JOSÉ JESÚS GRANADA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.348.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto a consideración de la parte actora para lo que considere pertinente.
[24RespuestaJ23CM.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **125** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de julio de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e99bc8277d1ad905c655e21fb26deba109fdd300355b0223be401eaffd68836**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Cali, 18 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1574

Ejecutivo

Dte: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Ddo: ABRAHAM MENESES MUÑOZ

Radicación No. 760014003031202000484-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ABRAHAM MENESES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505** fue notificado por emplazamiento del Interlocutorio No. 660 del 28 de Junio de 2.020 notificado en estado # 068 del 30 de Junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra y su defensa se encuentra debidamente representada a través de Curador Ad Litem, la cua discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9, Representado Legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.035.428, presentó demanda contra **ABRAHAM MENESES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 346 del 18 de marzo de 2021, notificado en estado # 031 del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ABRAHAM MENESES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505,** fue emplazado con la inserción en la plataforma del registro de emplazados y su representación judicial estuvo a cargo de la CURADOR AD-LITEM, Dra JANETH GÓMEZ MESA, quien contestó la demanda oportunamente, sin que se avizorara la formulación de excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ABRAHAM MENESES MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.505**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 660 del 28 de junio de 2.020 notificado en estado # 068 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$340.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedfe422fdda5880870612a83a6969f2d54ee72625411d8e88a34c86ef392e**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADOR AD-LITEM. Favor Provea.

Cali, 18 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1577

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

Ddo: HENRY LEMOS TORRES,

Radicación No. 760014003031202000546-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **HENRY LEMOS TORRES, C.C. No.6.437.257** fue notificado por emplazamiento del Interlocutorio No. 024 del 02 de enero de 2021 notificado en estado # 002 del 26 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra y su defensa se encuentra debidamente representada a través de Curador Ad Litem, la cual discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5, representado legalmente por Simón Quintero Valencia C.C. 14.958.085, presentó demanda contra **HENRY LEMOS TORRES, C.C. No.6.437.257**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 024 del 02 de enero de 2021 notificado en estado # 002 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **HENRY LEMOS TORRES, C.C. No.6.437.257**, fue emplazado con la inserción en la plataforma del registro de emplazados y su representación judicial estuvo a cargo de la CURADOR AD-LITEM, Dra JANETH GÓMEZ MESA, quien contestó la demanda oportunamente, sin que se avizorara la formulación de excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **HENRY LEMOS TORRES, C.C. No.6.437.257**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 024 del 02 de enero de 2021 notificado en estado # 002 del 26 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$650.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390bca4510c25f93652f0dca5de420934e0cce3c62116f9c43957ea0d22ba6ce**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Cali, 18 de julio de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1576
Ejecutivo Singular
Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Ddo. JULIAN ANDRÉS TASCÓN MOLINA
Radicación No. 760014003031202100461-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho el presente asunto, advirtiéndose que dentro del sumario, se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 440 del C.G.P., por cuanto:

El acreedor allegó al sumario acuse de recibo del mensaje de datos, con destino al demandado JULIÁN ANDRÉS TASCÓN MOLINA, al correo electrónico juliancho.53@hotmail.com, el día 09 de septiembre de 2021 hora 17:29 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022; en el que además se constataba el envío de la demanda, sus anexos y del Auto Interlocutorio No. 1033 del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3, Representado Legalmente por MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.974.184, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JULIÁN ANDRÉS TASCÓN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.412, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1033 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIÁN ANDRÉS TASCÓN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.412**, recibió el correo electrónico juliancho.53@hotmail.com, día 09 de septiembre de 2021 hora 17:29, por lo que debe entenderse notificada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, del Auto

Interlocutorio No. 1033 del 06 de septiembre de 2021, el día 14 de septiembre de 2022; transcurriendo el término contemplado en la ley esta guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JULIÁN ANDRÉS TASCÓN MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.412**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1033 del 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$570.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de julio de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7096ce6eb3c0545ebff32b910f4024fa097710ba6cf14539a52c4f0de6d3fe5**

Documento generado en 18/07/2023 11:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>